

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: OBJECIONES PARTICIÓN – LIQUIDACIÓN 202000331

1. OBJETO A RESOLVER

Vencido el término de traslado de los escritos de objeciones al trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores JOHN WILLINTON MAURICIO CELY URREA y DIANA PAOLA PIMENTEL MORA, procede resolver lo pertinente.

2. ANTECEDENTES

Ordenado el traslado del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal CELY PIMENTEL, elaborado por el Auxiliar de la Justicia designado por el Despacho, los apoderados de cada uno de los excónyuges presentaron objeciones con el fin de que se ordenara su refacción en los términos solicitados.

2.1. HECHOS FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

El apoderado de la señora DIANA PAOLA PIMENTEL MORA reprocha una total parcialidad del partidor en la medida que no guardó una debida proporción en la distribución, tanto de los activos, como de los pasivos, lesionando de este modo los intereses de la señora DIANA PAOLA.

Argumenta que la distribución de los bienes debe cumplir con el principio de igualdad para las partes y que la partición en los términos en que fue presentada lesiona ese principio y va en contra de los intereses de su mandante.

Por su parte, el apoderado del señor JOHN WILLINTON MAURICIO CELY URREA, indica que, atendiendo que la totalidad del pasivo se encuentra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

a nombre de su mandante, debe adjudicársele una proporción suficiente de los activos que le permita responder por los mismos.

No acepta que se le hubiere adjudicado a su mandante la partida correspondiente a los bienes muebles, en razón a que los mismos están en posesión de la demandada, quien es la que se beneficia de ellos directamente y porque no se tiene certeza de que los mismos existan.

Finalmente indica que el partidor no incluyó el pasivo interno a favor del señor CELY URREA y a cargo de la sociedad, consistente en dos partidas por valor de \$31.000.000.00, que no fueron motivo de objeciones y, por tanto, debiéndose reconocer esos valores a su mandante.

2.2. MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá en cuenta el trabajo de partición presentado por el Auxiliar de la Justicia designado de la lista oficial y toda la actuación que se ha surtido en el proceso.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se encuentran presentes los presupuestos de ley para decidir el fondo de la cuestión debatida.

El escrito de objeciones al trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal CELY PIMENTEL, se presentaron dentro del término de traslado del mismo y se les impartió el trámite correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso.

3.1. DEL TEMA DE QUE SE TRATA

Los puntos de reclamo de los abogados de la pareja son proporcionalmente opuestos; mientras el apoderado de la señora DIANA PAOLA pide la adjudicación de activos y pasivos en forma proporcional entre la pareja en respeto del principio de igualdad; el apoderado del señor CELY URREA, reclama se adjudique a su mandante una proporción del activo que le permita responder por el pasivo, atendiendo que todas las deudas están soportadas en él.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jpfrfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabido es que una sociedad conyugal, así como tiene activos puede tener pasivos u obligaciones, que se comparten entre la pareja; de este modo, los pasivos y obligaciones a cargo de la sociedad conyugal deben ser pagados con cargo al haber social, es decir, descontando el valor de las deudas de la masa de bienes; pues en la liquidación lo primero es pagar las deudas y luego repartir el remanente de los activos.

Lo anterior, por cuanto las deudas o pasivos corresponden a los dos cónyuges por partes iguales, inclusive, si están en cabeza de uno de ellos únicamente.

En el caso de los exesposos CELY PIMENTEL la relación de bienes y deudas que hacen parte de la sociedad conyugal, quedó debidamente conformada dentro de la audiencia celebrada el 8 de abril del presente año 2022, al final de la cual la suscrita juez relacionó uno a uno los bienes que componen el Activo y el Pasivo social, resolviendo de esa forma las objeciones planteadas y aceptando los acuerdos logrados entre las partes.

En este sentido, es pertinente advertir al apoderado del señor JOHN WILINTON MAURICIO CELY URREA, que no es cierto que el pasivo interno que refiere en el escrito de objeciones haya sido incluido en la relación de inventarios aprobada, pues, se reitera, la mencionada relación de activos y pasivos se determinó en la audiencia del 8 de abril, con la anuencia de los asistentes, incluido el abogado objetante EDWIN ALEJANDRO SABOGAL.

Ahora bien, se advierte que el auxiliar de la justicia, a efectos de elaborar el trabajo de partición que le fue confiado, se ciñó a los inventarios y avalúos que fueron presentados y aprobados en la audiencia realizada el 8 de abril pasado, teniendo que todos los activos y pasivos aducidos en dicha audiencia hacen parte del haber de la sociedad conyugal, correspondiendo al activo: 1 bien inmueble, los muebles y enseres domésticos, el consultorio odontológico y el establecimiento de comercio por un total de \$218.888,235 y el pasivo constituido por las acreencias por Impuesto Predial, las correspondientes a las entidades: Financiera Progres, Cooptenjo, Davivienda, Bancolombia y Falabella y a la señora MYRIAM URREA BONILLA, todas por un total de \$173.851.648.00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera el partidor, restó del valor total del activo, el valor total del pasivo, para obtener el total de los gananciales que corresponden a cada socio y a renglón seguido, procedió a constituir la hijuela de cada uno con adjudicación al señor CELY URREA del 57% sobre el bien inmueble y la totalidad de los bienes muebles y el consultorio odontológico, con la carga de compensación para el pago del pasivo por valor de \$106.280.617.00 y a la señora DIANA PAOLA le adjudicó el 43% del bien inmueble y el Establecimiento Comercial, con la carga de compensación para el pago del pasivo por valor de \$67.571.030.77.

De acuerdo con lo anterior y ante las discrepancias mostradas por los apoderados de los excónyuges, es pertinente advertir que el Auxiliar de la Justicia no guardó una debida proporción en las adjudicaciones, tanto del pasivo como del activo, en detrimento del derecho a la igualdad de las partes.

En este sentido debe decirse que no son de recibo las objeciones propuestas por el apoderado del señor JOHN WILINTON MAURICIO CELY URREA, si se tiene en cuenta que, acceder a sus peticiones de adjudicar a su mandante un mayor porcentaje sobre el bien inmueble para responder por las deudas, equivaldría desconocer que los bienes que hacen parte del haber absoluto de la sociedad conyugal, en el presente caso, los que hacen parte de la relación debidamente aprobada en audiencia celebrada el 8 de abril de 2022, se deben repartir en partes iguales entre los cónyuges, luego de atendidas las deudas de la sociedad.

Valga aquí traer a colación las reglas para el partidor consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 508 del Código General del Proceso, que señalan que cuando (i) existan especies que no admitan división o (ii) que la división las haga desmerecer, se adjudicarán en común y proindiviso y que cuando exista un crédito insoluto se formará una hijuela para cubrirlo que se adjudicará en común y proindiviso, salvo que los adjudicatarios convengan que se haga en forma distinta.

Aquí no hay consenso en cuanto a la adjudicación de los bienes (activo y pasivo), por tanto, el partidor deberá atender los postulados del artículo citado y proceder a constituir las hijuelas con adjudicación del activo, en común y proindiviso, para el bien inmueble que no admite división y para los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

demás en la medida de quien ostente mejor posición sobre los mismos y la provisión del pasivo en porcentaje del 50% a cargo de cada uno.

De acuerdo con lo discurrido, deberá rehacerse la partición para que la adjudicación de los activos y los pasivos de la sociedad conyugal que formaron los señores JOHN WILLINTON MAURICIO CELY URREA y DIANA PAOLA PIMENTEL MORA no sea lesiva de los intereses de una sola de las partes.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las objeciones al trabajo de partición de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL que formaron los señores JOHN WILLINTON MAURICIO CELY URREA y DIANA PAOLA PIMENTEL MORA propuestas por el apoderado del cónyuge divorciado.

SEGUNDO: **DECLARAR PROBADAS** las objeciones al trabajo de partición de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL que formaron los señores JOHN WILLINTON MAURICIO CELY URREA y DIANA PAOLA PIMENTEL MORA propuestas por el apoderado de la cónyuge divorciada.

TERCERO: **ORDENAR** en consecuencia de lo anterior, rehacer el trabajo de partición, para adjudicar los activos y pasivos guardando la proporción de los derechos gananciales de cada uno de los socios y garantizando la provisión pertinente al pago del 50% del pasivo a cargo de cada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

uno de ellos. Para el efecto se ordena notificar al señor partidor indicándole que se le concede un término de diez (10) días para cumplir la labor.

CUARTO:

Sin condena en costas, de conformidad con lo anunciado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA